

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El que suscribe Diputado Alejandro Oaxaca Carreón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

El perfeccionamiento de la impartición de justicia en Puebla ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

El derecho se concibe como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

El mejoramiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance nos lleva a perfeccionar la realidad social en que vivimos.

Si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental, por tal motivo es preciso no establecer obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional.

Es garantía de los gobernados contar con tribunales expeditos para la impartición de justicia, lo cual significa que éstos estén prontos a obrar libres de todo obstáculo, es decir libre de requisitos que impidan el acceso a la jurisdicción.

La personalidad con que interviene una persona a nombre de su cliente, le otorga la calidad necesaria para representarlo y actuar con absoluta legitimación a su nombre, substituyéndose en la personalidad del propio actor.

Sin embargo, esto debe ser una potestad del gobernado, para que si éste lo estima conveniente, se pueda presentar ante los órganos jurisdiccionales, asistido de un especialista que lo patrocine asesorándolo técnicamente, que pueda o no acompañarlo a comparecencias personales y formule los escritos o promociones que deben presentarse al juicio, pero no de forma obligatoria, toda vez que es decisión de quien solicita la intervención de la justicia.

Que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Federales, ha sostenido criterio contrario a lo que establece el actual texto del artículo 19 del Código Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, lo que resulta necesario adecuar para atender dicho criterio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19.- Es conveniente, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. En ningún caso los jueces podrán desechar escritos que no presenten el cumplimiento de este requisito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE JUNIO DE 2006

DIP. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 19.- Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. Sin dicho requisito se desecharán de plano.</p> <p>La disposición anterior no será aplicable:</p> <p>I.- Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados;</p> <p>II.- Cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por un abogado particular que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, y</p> <p>III.- Cuando las partes desean ser patrocinados por abogado particular.</p> <p>En los casos de las fracciones II y II del presente artículo, el Estado para asegurar la debida defensa de los intereses del particular, les proveerá un defensor social, sin perjuicio de que puedan ser patrocinados de manera gratuita por abogados de los bufetes de las instituciones públicas o privadas, que prestan tal servicio, los que deberán cubrir los mismos requisitos.</p>	<p>Artículo 19.- Es conveniente, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. En ningún caso los jueces podrán desechar escritos que no presenten el cumplimiento de este requisito.</p>